



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50001 33 33 003 2025 00176 01
ACCIÓN:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO LOZANO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
ID ESTADÍSTICA:	SENTENCIA/2A INST/IMPUG. T

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 29 de julio de 2025, que declaró improcedente el mecanismo constitucional.

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE TUTELA:

El señor LUIS EDUARDO LOZANO RODRÍGUEZ interpuso acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, para que le sean amparados sus derechos fundamentales, en consecuencia, se corrija el estado "NO ADMITIDO" y, en su lugar se disponga "ADMITIDO", por haber cumplido los requisitos mínimos, permitiéndole continuar en el proceso de selección en el concurso de méritos de la FGN 2024.

Señaló, que la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en la entidad en modalidad de ascenso e ingreso; seguidamente, informó que el proceso de registro e inscripción se llevaría a cabo en la plataforma SIDCA 3, a partir del 21 de marzo de 2025 hasta el 22 de abril de 2025, sin embargo, dicho término se prorrogó del 29 al 30 de abril de 2025.

Indicó, que ingresó a la plataforma SIDCA 3, el 28 de abril de 2025 y revisó el cargue de los documentos el 30 de abril de esa misma anualidad, según consta en el historial de búsqueda del navegador Chrome.

Luego, señaló que el 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), por consiguiente, al revisar su resultado, constató que se encontraba la siguiente "Observación de la etapa VRMCP: *"El aspirante no acreditó la condición de participación de ser ciudadano de nacimiento, la cual es OBLIGATORIA para los cargos de Fiscal, según lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."*

Finalmente, refirió que le parece inverosímil la decisión, debido a que en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documento, respecto el “CARGUE DE DOCUMENTOS”, señala “Para comenzar con el proceso de inscripción es OBLIGATORIO que en la sección de Otros Soportes cargue su documento de identidad por ambas caras (dicho documentos NO podrá ser eliminado posteriormente), una vez cargado, la aplicación le permitirá cargar los demás documentos de educación, experticia y otros soportes”.

2. CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024¹, indicó que la plataforma SIDCA 3 no presentó fallas, pues de acuerdo con los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema la aplicación operó con normalidad, permitiendo adjuntar los documentos sin inconvenientes. Asimismo, expresó que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, con el fin de que el aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda al que desea aportar el proceso.

Señaló, que las imágenes aportadas por el accionante no constituyen prueba suficiente para garantizar que los documentos a los que hace referencia se encuentren efectivamente almacenados en el repositorio oficial del proceso de inscripción, al contrario, indicó que, al realizar una revisión detallada de los documentos allegados por el accionante en su inscripción, se evidenció lo siguiente:

documento character varying	nombre text	documento character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	Documento de identidad	2025-04-22 05:49:21.871	0
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-04-22 06:03:22.575	0
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	Otro documento	2025-04-22 05:55:57.066	0
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	2025-04-22 05:01:44.82	0
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	Tarjetas y/o matrícula profesional	2025-04-22 06:03:53.964	0

documento character varying	nombre text	institucion character varying (255)	inscripcion character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	COLEGIO NARCISO VILA	(N/A)	2025-04-22 06:17:13.026	0
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DERECHO - Bogotá, D.C.	2025-04-22 06:36:57.776	1
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO - Bogotá, D.C.	2025-04-29 00:11:22.100	1
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Análisis y sustentación de casos de violencia basada en género	2025-04-29 00:14:55.946	1
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	CURSO BASICO DE FISCALIA PARA ASISTENTES DE FISCAL	2025-04-29 00:18:40.908	1
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	DEFENSORIA DEL PUEBLO	CURSO NIVEL BASICO SISTEMA PENAL ACUSATORIO	2025-04-29 00:25:57.999	1
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES	CURSO BASICO DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	2025-04-29 00:22:54.388	1
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	DEFENSORIA DEL PUEBLO	CURSO NIVEL BASICO B SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUICIO CIVIL	2025-04-29 00:28:25.760	1

documento character varying	nombre text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	PERSONERIA MUNICIPAL BAQUE - TOLIMA	PRESTACION DE SERVICIO PROFESIONALES COMO ABOGADO	2025-04-29 00:33:13.416	1
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CHILIMUNGA	ABOGADO LITIGANTE	2025-04-29 00:31:16.982	1
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEFENSOR PUBLICO	2025-04-29 00:40:11.228	1
79521992	LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ	DEFENSORIA DEL PUEBLO	DEFENSOR PUBLICO	2025-04-29 00:45:06.464	1

Explicó, que los documentos que presentan la marca “1” corresponden aquellos que fueron cargados correctamente y se encuentra disponibles en el repositorio digital del sistema y, aquellos con la insignia “0” no se registró la carga o almacenamiento

¹ Ver documento 06CONTESTACION.PDF, registrado en la fecha y hora 21/07/2025 8:43:12 A. M., consultable en el aplicativo TYBA. Documento 06 Share Point.

exitoso del documento en el repositorio, por tanto no es posible su visualización en el sistema.

Específicamente, frente al caso particular del señor LOZANO RODRÍGUEZ, refirió posibles causas técnicas ajenas a la aplicación, relacionadas con las características del archivo PDF, así como el navegador donde se realizó la gestión, configuraciones de seguridad que no permiten la carga de los archivos y, una conexión a internet no estable en la carga de los documentos, motivos por los cuales no aparecen cargados algunos documentos, incluyendo el de identidad.

Seguidamente, precisó, que si bien es cierto el sistema contemplaba como requisito inicial el cargue del documento de identidad, esta acción comprende dos etapas, una relacionada con el registro del documento, que habilita el formulario de inscripción y, otra respecto al almacenamiento del archivo, sin embargo, el hecho de que el archivo no se haya guardado correctamente, no impide adjuntar los demás documentos.

Finalmente, sostuvo que el accionante no presentó reclamación alguna dentro del término legal establecido para ello, esto es, durante los dos (02) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares.

La Fiscalía General de la Nación², indicó que la acción constitucional se torna improcedente, debido a que el señor LOZANO RODRÍGUEZ, dispuso de los medios idóneos para controvertir los resultados preliminares, sin embargo, no hizo uso de su derecho de defensa y contracción, pues no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin. Por tanto, pretende revivir una etapa precluida.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 29 de julio de 2025³, declaró la improcedencia de la acción constitucional.

Al resolver el caso concreto, el *a quo* señaló que, el accionante no utilizó los mecanismos dispuestos en la actuación administrativa para controvertir la decisión que lo excluyó del concurso de méritos, aunado que cuenta como un mecanismo ordinario de defensa, esto es, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

² Ver documento 07CONTESTACION.PDF, registrado en la fecha y hora 21/07/2025 8:44:42 A. M., consultable en el aplicativo TYBA. Documento 07 Share Point.

³ Ver documento 14SENTENCIA.PDF, registrado en la fecha y hora 29/07/2025 11:30:48 A. M., consultable en el aplicativo TYBA. Documento 14 Share Point.

4. IMPUGNACIÓN:

El accionante inconforme con la decisión la impugnó⁴, argumentando que la acción constitucional procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aunque existan otros recursos, debido a que la demora en la resolución de los recursos podría ocasionar un daño grave e irreparable.

Asimismo, que el *a quo* omitió valorar la prueba documental en conjunto, pues trasladó la carga de la prueba al accionante, en el entendido que debía conocer los algoritmos de la plataforma; y, reiteró que no es cierto que se pueda realizar el cargue de otros documentos, aunque no se haya adjuntado el documento de identidad.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Observando tanto las circunstancias fácticas que sirven de soporte a la acción de tutela instaurada por LUIS EDUARDO LOZANO RODRÍGUEZ, y la juez que profirió el fallo en primera instancia, debe expresarse que esta Sala es competente para conocer y fallar en segunda instancia la presente acción, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

II. El Problema Jurídico:

Corresponde a la Sala determinar si el presente mecanismo constitucional es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante, y de ser así, si la autoridad accionada ha vulnerado los mismos al no admitirlo en el marco del Proceso de Selección convocatoria FGN 2024, por no acreditar la condición de ser ciudadano colombiano de nacimiento, requisito obligatorio para el cargo de fiscal.

Para desatar tales problemas jurídicos, considera la Sala que debe adentrarse en el estudio de los siguientes temas: *Naturaleza de la Acción de Tutela; procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos; y, por último, el análisis del caso concreto.*

III. Naturaleza de la Acción de Tutela:

La acción de tutela es un mecanismo establecido en la Constitución de 1991 para que toda persona sin distinción de ninguna naturaleza pudiera solicitar ante los jueces de la República en cualquier momento y lugar el amparo inmediato de sus derechos fundamentales de rango constitucional, cuando fueren vulnerados o amenazados por un comportamiento positivo u omisivo de cualquier autoridad pública, o un particular en ciertos eventos, de donde se colige la naturaleza preventiva del mecanismo constitucional.

⁴ Ver documento 16SOLICITUDIMPUGNACION.PDF, registrado en la fecha y hora 4/08/2025 10:56:19 A. M., consultable en el aplicativo TYBA. Documento 16 Share Point.

Esta acción, puesta al servicio de la sociedad por el propio Constituyente, no procede en todos los casos, porque este mismo, en el artículo 86, consagró como elementos esenciales para su invocación, la existencia de violación de derechos fundamentales o amenaza de su conculcación y que no exista otro medio idóneo para obtener la protección inmediata de los mismos, a menos que se proponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

IV. Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos:

Efectivamente este mecanismo de protección de derechos fundamentales, encuentra algunas circunstancias previstas expresamente en su reglamentación que impide su procedencia, tal como se anunció en el acápite de la naturaleza. Tales son las señaladas expresamente en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dentro de las cuales cabe mencionar para ser analizada la contenida en el numeral 1º. Así dice el precepto:

"Art. 6º.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

*1) **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..."* (Negrillas fuera del texto)

Sin embargo, cuando el mecanismo se invoca para el amparo por la expedición de actos administrativos dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido unas reglas para su aplicación, que han sido resumidas así:

"Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. **Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, **establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.** (...)"*

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine*

el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

/.../

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019⁵. (Negrillas y subraya fuera del texto).

V. Caso concreto:

En el presente asunto, el señor LUIS EDUARDO LOZANO RODRÍGUEZ interpuso acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, para que le sean amparados sus derechos fundamentales, en consecuencia, se corrija el estado “NO ADMITIDO” y, en su lugar se disponga “ADMITIDO”, por haber cumplido los requisitos mínimos, permitiéndole continuar en el proceso de selección en el concurso de méritos de la FGN 2024.

Frente a la discusión planteada a través del mecanismo constitucional esta Sala considera que, tal como lo concluyó la juez de primera instancia, en el presente caso la tutela se torna improcedente por subsidiariedad, toda vez que, el accionante contaba con otros mecanismos de defensa para dirimir la controversia, incluso al interior del propio proceso de selección.

En primer lugar, el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 como norma reguladora del Concurso de Méritos FGN 2024, respecto las reclamaciones de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, señaló:

“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, **dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación** exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

⁵ Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017. MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014". (Negrita y subraya fuera del texto).

Así las cosas, de las respuestas brindadas por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, así como de la Fiscalía General de la Nación, observa la Sala que el señor LOZANO RODRÍGUEZ, no hizo uso de los recursos ordinarios con los que contaba para su defensa, teniendo en cuenta que el 02 de julio de 2025 se dieron a conocer los resultados preliminares de la etapa de "Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación", como lo afirmó en su escrito.

Por tanto, el accionante no agotó ese medio que le fue dispuesto para la reclamación que ahora pretende hacer mediante la acción constitucional, lo que resulta reprochable puesto que esta no puede concebirse como una instancia adicional o un mecanismo para subsanar las omisiones o revivir términos de quien predica una vulneración a sus derechos fundamentales. Tampoco se pronunció sobre su omisión, ni en la solicitud inicial ni en el escrito de impugnación, como para que esta Sala entrara a analizar las circunstancias que le pudieron impedir la reclamación ante el resultado de NO ADMITIDO.

En un caso de contornos similares al presente, la Corte Constitucional también reprochó a los allí accionantes por no haber efectuado las reclamaciones ante la entidad administradora del respectivo concurso, así:

"35. En segundo lugar, dado que los tutelantes no cuestionaron ante la entidad la presunta omisión inconstitucional en que habría incurrido, pudieron hacerlo, en concreto, al momento de conocer los resultados de las pruebas aplicadas en la convocatoria BF/18-002. Si bien, el supuesto hecho generador de la vulneración es el aviso de invitación a la convocatoria, por haber omitido incluir una regla de conservación del mejor puntaje, lo cierto es que en la acción de tutela se reclama un asunto relativo a la modificación de las calificaciones obtenidas en el concurso. En esa medida, "atendiendo las circunstancias" en que se encontraban los solicitantes^[61], teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la tutela ni siquiera se había llevado a cabo la prueba de conocimientos y, en consecuencia, tampoco los resultados de la convocatoria BF/18-002, los accionantes habrían podido presentar su inconformidad contra tal calificación, por ser "el acto que [...] defin[e] su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos"^[62].

36. En efecto, en relación con las dos razones ya citadas, las reglas del concurso y los listados de publicación de resultados^[63] dan cuenta de que, en el aviso de invitación a la convocatoria BF/18-002, el ICBF estableció la posibilidad de presentar reclamaciones contra cada una de las actuaciones que se dieran en desarrollo de este, en los siguientes términos:

"1. Reclamaciones: solo se aceptarán reclamaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del listado de admitidos y resultados de cada una de las pruebas. Se deben presentar a través del correo electrónico: concursoicbf@funcionpublica.gov.co. Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas señaladas, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano"^[64].

37. Con todo, **los actores prefirieron acudir directamente a la tutela para exigir su presunto derecho a la conservación del puntaje -aspecto meramente procedimental, como se precisa más adelante-, en lugar de haber ejercido ante la entidad administradora del concurso las**

reclamaciones que tenían a su disposición.⁶ (Resaltado de la Sala).

En ese mismo caso, la Alta Corporación encontró que la tutela devenía en improcedente, no solo porque no se agostaron los mecanismos previstos al interior del concurso de méritos, sino también ante la existencia de un mecanismo ordinario:

"4. Síntesis de la decisión

73. **La Sala declaró improcedente la acción de tutela, por acreditar que los accionantes pudieron haber interpuesto las reclamaciones en contra de los actos proferidos en el trámite de la convocatoria** BF/18-002, en los términos señalados por el ICBF en el aviso de invitación, **además de que contaban con un mecanismo judicial ordinario y medidas cautelares para cuestionar su constitucionalidad** y, en consecuencia, solicitar la aplicación de una regla de conservación del mejor puntaje. Por otra parte, se constató que este evento no se trataba de un caso en el que hubiese sido necesario conjurar un perjuicio irremediable, dado que los hechos que sustentaron la solicitud de amparo no daban cuenta de una afectación cierta, altamente probable e inminente a los derechos fundamentales alegados por los tutelantes."

Así las cosas, para el caso particular, también debe recordarse que, en cuanto a los actos administrativos que pueden ser demandados en el marco de un concurso de méritos, el Consejo de Estado⁷ indicó que es susceptible de control judicial aquel acto administrativo de trámite que le impide al aspirante continuar su participación, pues se convierte en definitivo, ya que define su situación jurídica, a saber:

"En el caso de las acciones de tutela interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que gran parte de las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Como se sabe contra los actos de trámite no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela es el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas de concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas.

A la misma conclusión ha llegado la Sala frente a los actos que excluyen a los participantes del concurso de méritos, porque también se trata de un acto administrativo definitivo. En esos casos, se ha concluido que la tutela es improcedente, ya que existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales violados o en situación de amenaza: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)". (Negrita y subraya fuera del texto).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-425 de 2019.

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 9 de noviembre de 2023. RAD. 11001-03-15-000-2023-05220-00 MP: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO.

En consecuencia, considera la Sala que el señor LOZANO RODRÍGUEZ, cuenta con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho resultando ser el mecanismo idóneo para debatir el presente asunto, pues allí, el juez cuenta con unos poderes amplios en los procesos declarativos, en materia de medidas cautelares, que lo asimilan a un juez de tutela, así se desprende del artículo 229 del estatuto en cita:

*"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". (Resaltado fuera del texto).*

Adicionalmente, en el punto concreto de la suspensión provisional de los actos administrativos, los requisitos se flexibilizaron, comoquiera que ahora la petición se puede elevar en cualquier tiempo, de allí que puede tener cabida por la violación de normas invocadas en la demanda o las que se invoquen en escrito separado, aunado a que antes era necesaria la existencia de una manifiesta infracción de normas constitucionales o legales por la decisión demandada, cualificación de la infracción que se traducía en que el juez la pudiese constatar con el simple cotejo entre la decisión de la administración y las normas superiores en que debía fundarse; mientras que hoy se le quitó deliberadamente el calificativo de "*manifiesta*" a la infracción.

Sobre este importante cambio en materia de medidas cautelares el Consejo de Estado, ha manifestado que "*además de contribuir a garantizar una tutela judicial efectiva, son un instrumento procesal idóneo para la realización de una justicia material y no meramente formal*"⁸.

Y es que uno de los cambios más grandes que trajo el nuevo estatuto fue "*precisamente el de robustecer la regulación en materia de medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo*"⁹, pues como lo expresó la Sala Plena del Consejo de Estado "*la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela, por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un "perjuicio irremediable"; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo*"¹⁰.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-471 de 2015, se pronunció respecto de la idoneidad de las medidas cautelares afirmando que "*Teniendo claridad de la existencia de un proceso judicial idóneo y eficaz, para resolver la controversia surgida de la decisión adoptada por la autoridad accionada, la Sala concluye que no es procedente la acción de tutela objeto de estudio*".

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 7 de abril de 2016. RAD. 11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16) MP: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 7 de abril de 2016. RAD. 11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16) MP: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

¹⁰ Sentencia de Tutela del 5 de marzo de 2014. Rad. 25000-23-42-000-2013-06871-01(AC). MP. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

Esto por cuanto, según afirma la alta Corporación, la adopción de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 se hace de manera rápida y dentro de un término razonable, resultando incluso, más efectiva que la solicitud ante el juez de tutela.

De manera que, hoy el medio de control contencioso administrativo previsto en el artículo 138 de CPACA, constituye un mecanismo judicial idóneo, cuyo trámite permite además ejercer una diversidad de medidas cautelares previas incluso desde antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, conforme lo señala el artículo 229 del estatuto en cita, claro está con el sigiloso lleno de los requisitos que allí y en las disposiciones siguientes, se señalan.

Aunado a ello, hoy el medio de control contencioso administrativo que se ventila a través del procedimiento ordinario, cuenta con unas disposiciones que lo hacen más ágil, al punto que en los asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, el juez podrá dictar sentencia anticipada, según lo establece el artículo 182ª del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De tal manera que el actual procedimiento ordinario de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de esperarse no tendrá la duración que tenía en el sistema escritural.

Finalmente, el señor LOZANO RODRÍGUEZ no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, la existencia de un perjuicio inminente o próximo a suceder, grave, urgente o que sea impostergable tomar medidas para conjurar el mismo, por lo que, se insiste, el mecanismo constitucional se torna improcedente por subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo de tutela del 29 de julio de 2025 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio.
- SEGUNDO:** Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible.
- TERCERO:** Envíese por medio electrónico, copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 celebrada el 08 de septiembre de 2025, según Acta Extraordinaria No. 69, y se firma de forma electrónica.

(firma electrónica)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

(firma electrónica)
JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrada
005
Tribunal Administrativo De Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Juan Darío Contreras Bautista
Magistrado
004
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29976e9af1448f5b9a00a292dead35e61fec595d83c2770f2a298ad6ad6e3978

Documento generado en 08/09/2025 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>